

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el término concedido a las partes para objetar el trabajo de partición presentado por el partidor designado por el despacho, corrió durante los días 2, 3, 4, 7 y 8 de marzo de 2022.

El heredero José Alberto Ramírez, el abogado Juan Manuel Murcia Eusse, apoderado de la señora Luz Marina Ramírez y la abogada Luz Dary Sánchez Ramírez apodera del Subrogatorio, allegaron escrito presentando objeción al trabajo se partición.

A despacho del señor juez hoy septiembre 15 de 2022

CLAUDIA ISABLE VELEZ FRANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Mistrató (Risaralda), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causantes:	Teresa de Jesús González de Ramírez y Luis Enrique Ramírez
Interesados:	Cruz Elena Ramírez González, Fabio de Jesús Ramírez González y otros
Radicación:	66456-40-89-001-2020-00034-00
Asunto:	resuelve objeciones y ordena rehacer trabajo de partición

De conformidad con lo reglado en el artículo 509 del C.G.P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición presentado por auxiliar de la justicia el 25 de febrero de 2022, por parte del heredero José Alberto Ramírez, el abogado de la heredera Luz Marina Ramírez González, y la abogada del subrogatorio Mauricio Ramírez Morales.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 se designa al abogado JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO como partidor, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, el cual aceptó el cargo y se le notificó el nombramiento el 4 de febrero de 2022.

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022 el auxiliar de la justicia presenta el trabajo de partición, en el que se realiza la liquidación de la sociedad conyugal, la liquidación de la herencia y adjudicación del único bien de la masa sucesoral.

Del trabajo de partición se corrió traslado a las partes el 1° de marzo de 2022, oportunidad dentro de la cual se presentaros las siguientes objeciones:

1) OBJECIÓN DEL HEREDERO JOSÉ ALBERTO RAMÍRES GÓNZALEZ.

Dentro del término, este heredero sustenta su objeción señalando que el partidor no

excluyó de la partida única el predio mejorado con la casa de habitación, el cual le pertenece y que había sido tenido en cuenta en la audiencia de aclaración de inventarios.

Para sustentar su petición aporta la escritura y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-23287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

2) OBJECIONES DE LA HEREDERA LUZ MARINA RAMÍREZ.

Por su parte el abogado de la señora Luz Marina Ramírez, centra su objeción en señalar que no le asiste derecho al señor Mauricio Ramírez Morales a ser cesionario de los derechos herenciales del señor Óscar Ramírez González, ya que la escritura pública 180 de abril 6 de 2019 de la Notaria de Belén de Umbría no tiene fuerza vinculante y carece de realidad en el objeto, dado que la misma se dio por falsa tradición, puesto que los derechos gananciales del señor Luis Enrique Ramírez, comprados por el señor Óscar Ramírez González, a través de la escritura pública 90 del 22 de febrero de 2018 de la Notaria de Belén de Umbría, no se podían transferir, puesto que aquel no adelantó liquidación de la sociedad patrimonial, como debía hacerse para que pudiera realizar la venta como gananciales en su calidad de cónyuge sobreviviente de la señora TERESA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ.

Indica que el artículo 1775 del Código Civil, faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten de la disolución de la sociedad conyugal, pero "sin perjuicio de terceros". Que el acto venta de derechos gananciales realizado por Luis Enrique Ramírez al heredero Óscar Ramírez González, perjudica a los demás herederos con relación a su legítima rigurosa, y por ello le es inoponible.

Expone que, ante el fallecimiento de la señora TERESA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, para la venta realizada por el señor Luis Enrique Ramírez, al heredero Óscar Ramírez González por escritura pública 90 del 22 de febrero de 2018, era imprescindible la vinculación de sus herederos.

Que ce conformidad con el artículo 1775 C.C., debe considerársele como tercero perjudicado a los demás herederos, que se les está privando de cualquier posibilidad de acceder a los bienes que podría heredar de su difunto padre, como bien lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Refiere que la venta de los derechos gananciales es inoponible a los herederos del fallecido Luis Enrique Ramírez, por tratarse de terceros que indirectamente quedaron sin posibilidades jurídicas y económicas de tener acceso a la masa herencial o gananciales de este, por lo tanto, dicho acto jurídico y su consecuente venta hecha en la escritura pública 90 del 22 de febrero de 2018 afecta a sus herederos.

Señala que el señor Óscar Ramírez González omitió los requisitos de publicidad de la venta hecha en la escritura pública 90 del 22 de febrero de 2018, posteriores a la celebración, exigidos por ley, por lo que no produce efectos frente a terceros, aunado al incumplimiento de las formalidades legales que requieren todo tipo de compraventa como lo es la individualización y claridad en el objeto.

Afirma que, en razón de lo anterior, también se presume la mala fe del señor Óscar Ramírez González al realizar la compra de los derechos gananciales a su señor padre y no realizarlos debidos actos constitutivos de la obligación pactada, los cuales consistían en la debida notificación a sus hermanos también herederos y dueños por comandita de la masa sucesoral generada por el fallecimiento de la señora Teresa de Jesús González, a través del registro en la oficina de instrumentos públicos de la compra realizada mediante escritura pública, la cual involucra un bien inmueble y que según establece la ley, todo acto que involucre un bien inmueble requiere dicha solemnidad para que tenga fuerza vinculante, por ende incurre también en la causal contemplada en el artículo 1824 de Código Civil que plantea el Ocultamiento de bienes de la sociedad, pues la venta se dio por notificada a través del presente proceso sucesoral.

Que el bien inmueble, activo único relacionado en la partición, está siendo objeto de uso y usufructo por parte del señor Óscar Ramírez González y su hijo Mauricio Ramírez Morales, sin que los copropietarios tengan la respectiva rendición de cuentas

configurándose también un fraude entre copropietarios.

Aduce que el señor Óscar Ramírez González decidió adelantarla liquidación de la sociedad conyugal de sus padre y posterior sucesión pasado un año de adquirir el derecho de gananciales por escritura pública, una vez falleció su señor padre, de manera que, como no se hicieron los respectivos actos solemnes para la adjudicación de los derechos gananciales adquiridos mediante escritura pública, correspondientes al señor Luis Enrique Ramírez, los mismos pasan a ser parte de la masa sucesoral de igual forma para todos los herederos por tratarse de un activo no materializado formal y legalmente a nombre de Óscar Ramírez González y por ende, la sesión de derechos dada por este a su hijo Mauricio Ramírez Morales no tiene efecto.

Manifiesta que el señor ÓSCAR RAMÍREZ GONZÁLEZ no realizó la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento de TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE RAMÍREZ convenida con el conyuge supérstite en el numeral tercero de la escritura pública 90 del 22 de febrero de 2018, por lo que no tiene efectos, dado que los derechos herenciales a los que tenía derecho como cónyuge supérstite se convierten inmediatamente en herencia al no haberse realizado la debida tradición de derechos al cónyuge supérstite.

Por lo expuesto presenta objeción a la partición solicitando al despacho que la misma debe considerarse como un derecho herencial y por lo cual le corresponde en partes iguales a todos los herederos

3) OBJECIONES DEL SUBROGATARIO MAURICIO RAMÍREZ.

La apodera del subrogatorio mauricio Ramírez Morales, realizó la oposición al trabajo de partición y adjudicación en los siguientes términos:

Indica que el partidor no tuvo en cuenta los valores como quedaron establecidos en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021.

Expone la profesional del derecho que no se puede manifestar que sobre la suma de \$52.779.000, se adjudicarán las cuotas partes para cada uno de los herederos incluyendo al subrogatorio, toda vez que la sucesión tiene pasivo a favor de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mistrató por valor de \$8.366.684 debiendo cancelar el subrogatorio la suma de \$4.183.342 por los gananciales adquiridos y no como se estableció en el escrito (\$4.647.692), correspondiéndole a cada heredero como pasivo la suma de \$464.815, y no como allí se estableció (\$464.874), es decir las cifras o valores no guardan concordancia, pues el pasivo ya se había restado de la masa total hereditaria, quedando como valor partible la suma de \$44.412.316, cifras que quedaron en firme en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que se espera que se rehaga el trabajo de partición, adjudicando en esta proporción la masa hereditaria a favor de los legítimos rigurosos, los herederos en representación y el subrogatorio que hacen parte en la sucesión.

Expresa que el partidor tampoco realizó la adjudicación, en los porcentajes que establece la norma para los pasivos, que es evidente y claro que en la diligencia de inventarios y avalúos, quedó establecido no solo los valores a adjudicar, sino que cada heredero tiene derecho a tener claridad sobre el porcentaje que a cada uno le corresponde, en la sucesión que se viene tramitando, tanto en el activo como el su pasivo, porcentajes que se adjudican en un 50% para el subrogatorio Mauricio Ramírez Morales, y el otro 50% se adjudica en porcentajes iguales para cada uno de los herederos, incluyendo también al subrogatorio. Dice que hay que tener en cuenta que, la partición debe tener la mayor claridad posible, en los porcentajes a adjudicar, toda vez que la oficina de Registro de Instrumentos Público no procede al registro, cuando dichos porcentajes no se adjudican conforme a lo establecido en la ley.

Argumenta que, para cancelar el pasivo, todos los herederos incluyendo al subrogatorio, y antes de que se dicte sentencia de adjudicación, deben los hereros aportar la cuota parte que les corresponde, para el pasivo adeudado al fisco municipal, a efectos de que se arrime al despacho judicial, el paz y salvo que corresponda, con el fin de que proceda el juzgado a ordenarle a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría el registro de dicha sucesión.

Refiere que el trabajo de partición se llevó a cabo de manera muy generalizada, desatendiendo la diligencia de inventarios y avalúos; que tampoco se tuvieron en cuenta, los postulados normativos a tener en cuenta en este tipo de procesos, donde la partición debe ser clara y concisa, dado que entre los aquí herederos no existe una buena comunicación familiar y sobre todo porque la partición en los términos en que fue presentada no solamente da pie a confusiones sino a que los herederos entren en discordias por no tener claridad sobre la cuota parte a adjudicar a cada uno de ellos. Que lo mismo sucede con el pasivo sucesoral, pues de debe establecer los porcentajes a cancelar, por cada uno de los herederos, que es evidente que el subrogatorio debe cancelar el 50%, sobre el valor de los porcentajes de los gananciales adquiridos por compraventa, más la cuota parte que le correspondería al cesionario del derechos hereditarios, señor Oscar de Jesús Ramírez González y quien en su momento o se los transfirió también por compraventa, que el valor se discrimina en porcentajes iguales para cada heredero.

Reitera que, en el trabajo de partición se deben establecer los porcentajes, en activos y pasivos, pues por disposición legal y procedimentalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, se abstiene de llevar a cabo el respectivo registro de las sucesiones, cuando las mismas no se ajusta a los requerimientos normativos.

Conforme a lo anterior, solicita al despacho se ordene al auxiliar de la justicia que rehaga lo encomendado con el fin de que haya claridad para los herederos, el subrogatorio, el despacho y la oficina de Registro de Instrumentos públicos, quien debe proceder a registro de la referida sucesión.

TRÁMITE DE LAS OBJECIONES

De las objeciones presentadas por los señores José Alberto Ramírez González, Luz Marina Ramírez González y Mauricio Ramírez Morales, se corrió traslado por el término de cinco días.

Las objeciones presentadas al trabajo de partición y adjudicación se tramitaron como incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, y dentro del traslado realizado la apoderada del subrogatorio presentó escrito pronunciándose sobre la objeción presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Ramírez.

Ahora bien, como no hay pruebas que practicar, procede el despacho a resolver de plano las objeciones a la partición, previa las siguientes,

CONSDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo aprobado que contiene la existencia, identificación, adquisición y tasación legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir entre los legatarios, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad.

Es así como el partidor al momento de realizar su trabajo debe ceñirse a las reglas para la distribución de la herencia consagradas en el artículo 508 del C.G.P., en concordancia con el establecido en el artículo 1394 y siguientes del C.C., es por ello que necesariamente debe determinar con precisión los bienes que van a hacer objeto de reparto y su respectivo avalúo, entre que personas se van a repartir y en qué proporción.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, los cuales son indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

Conforme a lo anterior, en primer lugar, se tiene que la objeción que plantea el heredero **José Alberto Ramírez**, se centra en que no fue excluida de la partida única el predio

mejorado con la casa de habitación, el cual le pertenece, identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-23287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría y que había sido tenido en cuenta en la audiencia de aclaración de inventarios; con respecto a esta parte no le asiste razón a este heredero, toda vez que el inmueble que se está adjudicando es el bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **293-23230**; y no el 293-323287, empero, si le asiste razón con respecto a que en la partición no se tuvieron en cuenta las actuales dimensiones del inmueble, las cuales fueron referenciadas en los inventarios allegados por la abogada Daniela Toro Guarín y que fueron aprobados, ya que, a pesar de que en los títulos de propiedad la cabida del inmueble corresponde a 15 varas de frente por 40 varas de fondo (449,97 m²-aproximadamente), dada la segregación que se hizo en el año 2006 de una porción equivalente al 12,16% (54,70 m²) y que se registró bajo la matrícula 293-23287, el bien quedó con una cabida aproximada de 395,27 m², que equivale al 87,84%, después de haberse desglosado la propiedad del señor Alberto Ramírez. Por lo tanto, deberá el partidor proceder a aclarar su trabajo reseñando este tópico.

En cuanto a lo que tiene que ver con la objeción planteada por el apoderado de la señora **Luz Marina Ramírez**, esta se centra en lo referente a que al señor MAURICIO RAMIREZ MORALES no le asiste derecho a ser el cesionario del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ, porque la escritura 180 del 6 de abril de 2019, no tiene fuerza vinculante y carece de realidad en el objeto dado que la misma se dio por falsa tradición y no se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal para que pudiera realizar la venta de gananciales.

Dicha objeción presentada por el profesional del derecho no tiene asidero, toda vez que, en esta etapa procesal se han de ventilar los puntos de inconformidad frente a la adjudicación que haya sido efectuada por el partidor cuando este desconoce las reglas para la realización del trabajo de partición, o incurre en yerros aritméticos, de porcentajes, en los bienes adjudicados, entre otros, no para debatir la legitimación de los herederos, legatarios, cesionarios o cónyuge, etc., que hayan sido reconocidos al interior del proceso, por cuanto esta discusión se debe agotar al momento en que el juzgado resuelve aceptar o negar el reconocimiento de los interesados, situación que en el sub-lite ya fue superada, encontrándose incluso que la providencia del 17 de marzo de 2021 a través de la cual se reconoció al subrogatorio, no fue recurrida, debiéndose poner de presente que según lo dispone el artículo 491 numeral 7 del Código General del Proceso (..) 7. *Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo;* o que no ocurrió en este proceso, pues a pesar de que se decantó que el mismo es de única instancia, ni siquiera se hizo uso del recurso de reposición para reprochar dicha determinación.

En gracia de discusión, de aceptarse que esta es la oportunidad para hacer este tipo de alegaciones, basta con reseñar que tanto la venta de derechos herenciales, como gananciales, es válida en nuestro ordenamiento, para ello se encuentran legitimados tanto el legatario, como el cónyuge supérstite, en dicho acto de venta, se transfieren derechos, que para el caso bajo estudio fueron a título universal, lo que significa que se ceden los derechos o acciones que puedan llegar a corresponder en la adjudicación futura que se determine, es decir, que no se trata de la disposición de un bien en concreto, como erradamente lo indica el apoderado opositor, siendo que, para el caso de marras, el señor Luis Enrique Ramírez, con posterioridad al deceso de su cónyuge, la señora Teresa González, en el 2018 decide vender los derechos gananciales a su hijo Óscar Ramírez, estando habilitado para su transferencia, puesto que la sociedad conyugal había sido disuelta por causa de muerte y su liquidación, a voces del artículo 487 del C.G.P., únicamente se podía adelantar dentro del proceso de sucesión, sin que se requiera una liquidación patrimonial para realizar este acto de venta, como lo afirma el apoderado, pues, se reitera, lo que se vende es el derecho futuro no el dominio de un bien concreto y tampoco siendo necesaria la convocatoria de los herederos para la validez de dicha cesión.

Ahora, frente al señor Óscar Ramírez, se tiene que en su condición de titular de los derechos que le fueron cedidos, al acaecer la muerte de su progenitor, decide en el 2019 transferir tantos estos derechos gananciales que inicialmente adquirió, como sus

derechos herenciales al señor Mauricio Ramírez, quien contaba con la legitimación para comparecer a este trámite liquidatorio, conforme a lo reglado en artículo 1377 del Código Civil, que dispone que *“Si un cosignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella;* por tanto, se advierte que el cesionario de derechos herenciales válidamente puede solicitar la partición e intervenir en ella, ya que quien cede sus derechos en una sucesión se desprende de su calidad de comunero en la masa partible y al primero le competen los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones de aquel.

Indica el opositor que el artículo 1775 del Código Civil, faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten de la disolución de la sociedad conyugal, pero “sin perjuicio de terceros”. Que el acto de venta de derechos gananciales realizado perjudica a los demás herederos con relación a su legítima rigurosa, y por ello le es inoponible. Respecto a esta manifestación se ha de indicar que el profesional confunde el acto jurídico de la renuncia a gananciales, con la venta de los derechos gananciales, el primero es de carácter solemne y es realizado por ambos cónyuges, en donde estipulan a que bienes renuncian, mientras que la venta es realizada por el cónyuge supérstite, una vez acaece la muerte de su consorte y en ella se ceden los derechos que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad, que habrá de realizarse en el marco de la sucesión, acto que fue el llevado a cabo por señor Luis Enrique Ramírez en este asunto, por lo tanto, la disposición citada no es aplicable en el sub iudice.

Por otra parte, refiere el profesional del derecho que la venta de gananciales realizada en la presente sucesión perjudica a los demás herederos con relación a la legítima rigurosa y por ello les es inoponible; con respecto a este punto se tiene que los artículos 1857 inciso segundo, 1867 y 1868 del Código Civil, determinan la posibilidad de vender sucesión hereditaria, a través de escritura pública, siendo válido ceder todas las especies, géneros y cantidades que se designen, aunque se extienda a cuanto el vendedor espere adquirir, lo que significa que uno o varios de los herederos o el cónyuge supérstite del causante, puede ceder sus derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a las personas que desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a Título Singular, sin que la primera de estas requiera de solemnidad distinta a aquella de ser elevada a escritura pública para que surta sus efectos.

Así, el transcendental efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos. El cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero. Al ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, el cesionario debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias; conforme a lo anterior se encuentra, que el señor Mauricio Ramírez, subrogatorio de los derechos del señor Oscar Ramírez, dentro del término hizo presente en la sucesión, allegando los documentos que lo acreditaban con cesionario de los derechos herenciales del señor Óscar Ramírez y Gananciales del señor Luis Enrique Ramírez, por lo que el despacho en providencia de fecha 17 de marzo de 2021, lo reconoció como cesionario de dichos derechos, por lo tanto, al interior de este sucesorio dicha cesión ya surtió efectos.

En lo que atañe a la publicidad de la cesión de derechos y el presunto ocultamiento de bienes que alega el opositor, se debe indicar que a diferencia de lo que sucede con la venta de derechos a título singular, en la venta a título universal como la que aquí se discute, no se requiere de la solemnidad del registro, ya que el acto recae sobre la universalidad de los eventuales derechos que puedan corresponder en el trámite liquidatorio, incluidas las obligaciones que surjan por cuenta de los pasivos, al subrogarse el comprador en la posición que ocupa el cedente respecto a la masa, siendo que la transacción recae en los posibles derechos que se hayan de adjudicar, incluso el cedente o vendedor solo se hace responsable de su calidad de heredero o legatario, no de la existencia de bienes específicos (art. 1967 C.C.). Ahora, frente al ocultamiento que se aduce, se debe señalar que el señor Luis Enrique Ramírez no vendió u ocultó bienes sociales, en primer lugar, porque el inmueble estaba en cabeza de su cónyuge, por lo que no le era posible enajenarlo así lo hubiese querido y en segundo lugar por la cesión

no fue sobre el derecho de dominio, sino sobre los derechos que eventualmente le podían corresponder en la sociedad conyugal que estaba sin liquidar, concluyéndose que no es aplicable lo reglado en el artículo 1824 del C.C.

Por último, en lo que atañe al fraude entre copropietarios que se alega, esta situación no ha de ser ventilada en este estadio procesal, por lo que el juzgado se abstendrá de pronunciarse, instando a la parte interesada para que en lo sucesivo se sujete a las reglas procedimentales que están definidas para este tipo de procesos liquidatorios.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que las objeciones planteadas por el abogado de la señora Luz Marian, no están llamadas a prosperar, por lo que se declararán infundada.

Con respecto a las objeciones planteadas por la apodera del subrogatorio **MAURICIO RAMIREZ MORALES**, observa este operador jurídico que las mismas se encuentran fundadas, por cuanto la partición se realizó sobre el valor total del avalúo del único bien del haber sucesoral por valor \$52.779.000, y no como fue estipulado en el inventario y avalúos, puesto que al valor total se sustrajo el pasivo de la sucesión que corresponde la suma de \$8.366.684, quedando un activo partible por valor de \$44.412.316,00.

Se encuentra que el valor que deberán cancelar los herederos por concepto del pasivo será de conformidad con el porcentaje que les corresponde en la herencia, así el subrogatorio deberá cancelar la suma total de **\$4.648.157.77**, que corresponde a \$4.183.346, por el 50% de los gananciales, mas \$464.815,77, que equivale al 5,55% por el derecho cedido por el señor Oscar Ramírez, y a cada heredero le corresponde cancelar la suma de **\$464.815.77**. Conforme a lo anterior se debe indicar en la hijuela de deudas estos valores y plasmar los porcentajes que corresponden a cada uno de los herederos dentro de ese pasivo.

Se deberán modificar los valores adjudicados en las hijuelas basándose en el valor para repartir entre los herederos y el subrogatorio que es la suma de \$44.412.316, indicando el porcentaje que le corresponde a cada una de los involucrados en la delación de la herencia, en donde al subrogatorio Mauricio Ramírez, le corresponde el 50% de los gananciales que asciende a \$22.206.158 y en la liquidación de la herencia el porcentaje de 5.5556%, por los derechos herenciales que fueron adquiridos por compra realizada al señor Oscar Ramírez, que en pesos corresponde a \$2.467.350,88, para un total de \$24.673.508,88 y a su vez a los herederos i) Fabio de Jesús, ii) Cruz Elena, iii) José Alberto, iv) Margoth, v) Luz Marina, vi) Gerardo, vii) Valery Estefanía Ramírez y Denni Andes Ramírez (en representación de Luis Enrique Ramírez) y viii) Sandra Patricia Tobón Ramírez (en representación de Fabiola Ramírez) a cada uno de esos derechos le corresponde un porcentaje de 5.5556% y un valor de \$2.467.350.88 para cada uno, así mismo se debe especificar que el bien inmueble objeto de la presente litis se les deberá adjudicar en común y proindiviso.

Teniendo en cuenta lo anterior el partidor deberá aclarar en su trabajo de partición las dimensiones del predio como quedaron estipulados en el inventario y avaluo

Así mismo el partidor deberá aclarará el valor e indicar el porcentaje que se adjudicará a cada heredero, en la herencia, tanto en el activo, como en el pasivo, además deberá aclarar que el bien se adjudica a cada uno de los herederos en común y proindiviso.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Mistrato Risaralda.

RESUELVE:

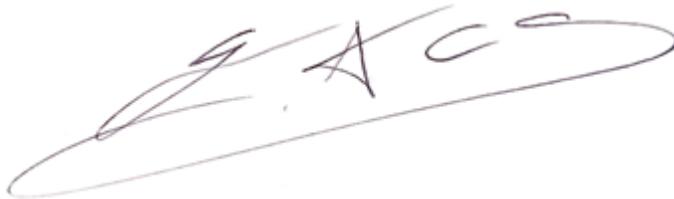
PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones presentadas al trabajo de partición por parte del abogado de la señora **LUZ MARINA RAMIREZ**, por lo dicho en la para motiva.

SEGUNDO: DECLARAR fundada parcialmente la objeción presentada por el señor **JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ**, y fundadas las objeciones formuladas por la abogada del Subrogatorio **MAURICIO RAMÍREZ**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al partidor que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este provisto, rehaga la partición en los siguientes términos.

- a. Al momento de rehacer la partición y adjudicación de la herencia, el auxiliar de la justicia deberá ceñirse a las reglas de la partición contempladas en el artículo 1394 Código Civil el artículo 508 del C.G.P, atendiendo siempre los principios de igualdad, equivalencia y equidad en la formación de las hijuelas con los porcentajes y valores adjudicados.
- b. Deberá tener en cuenta los valores del activo partible aprobado en la diligencia de inventarios.
- c. Especificar los valores y porcentajes tantos de los activos, como de los pasivos de la herencia que le corresponden a cada uno de los herederos, plasmándolos en cada una de las hijuelas.
- d. Deberá aclararse las dimensiones del bien que se adjudica conforme a lo indicado en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'G. A. S.', enclosed within a large, loopy oval stroke.

**GUILLERMO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ
JUEZ**